

REPÚBLICA DEL PERÚ



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N° 218-2013-OEFA/TFA

Lima, 23 OCT. 2013

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por PLUSPETROL NORTE S.A. contra la Resolución Directoral N° 100-2012-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el 2 de mayo de 2012, en el Expediente N° 182888; y el Informe N° 225-2013-OEFA/TFA/ST de fecha 17 de setiembre de 2013;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE de fecha 5 de diciembre de 2006, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan Ambiental Complementario del Lote 8 (PAC) de PLUSPETROL NORTE S.A. (PLUSPETROL NORTE)¹. De acuerdo al Rubro III del Informe N° 043-2006-MEM-AAE/UAF de fecha 4 de diciembre de 2006, que forma parte del citado PAC, el Lote 8 se encuentra ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, en los parajes de los ríos Corrientes y Tigre. El campo de petróleo del Lote 8 lo constituyen las baterías de producción ubicadas en los yacimientos CORRIENTES, PAVAYACU, NUEVA ESPERANZA, CHAMBIRA, CAPIRONA, VALENCIA y YANAYACU.
2. El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) dispuso la realización de supervisiones a efectos de verificar el cumplimiento del PAC, de la siguiente manera:

¹ Con Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

- a) Del 28 de mayo al 1 de junio de 2007, se realizó una supervisión operativa en las instalaciones de los yacimientos PAVAYACU y CORRIENTES, conforme se desprende de la Carta de Visita de Supervisión N° 023979².
- b) Del 25 de setiembre al 1 de octubre de 2007, se realizó una supervisión operativa en las instalaciones de los yacimientos CORRIENTES, CAPIRONA, PAVAYACU, CHAMBIRA y YANAYACU, conforme se desprende de la Carta de Visita de Supervisión N° 006451³.
- c) El 3 de enero de 2008, se realizó una supervisión operativa en las instalaciones del yacimiento CORRIENTES, conforme se desprende de la Carta de Visita de Supervisión N° 006464⁴.
- d) Del 14 de enero al 23 de enero de 2009, se realizó una supervisión operativa sobre cumplimiento del PAC en las instalaciones de los yacimientos CORRIENTES, PAVAYACU, YANAYACU y NUEVA ESPERANZA, conforme se desprende de la Carta de Visita de Supervisión N° 028851⁵.
3. A través del Oficio N° 610-2010-OS-GFHL/UMAL de fecha 22 de enero de 2010, OSINERGMIN remitió a PLUSPETROL NORTE el Informe Técnico N° 169648-2010-OS/GFHL-UMAL, mediante el cual OSINERGMIN señala que PLUSPETROL NORTE no ha cumplido con el Programa y Niveles Objetivo de la remediación del PAC en 16 sitios y monitorear 2 oleoductos, entre ellos, la Laguna MSA; por lo que, procedería a evaluar los incumplimientos para determinar el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador⁶.
4. Mediante escrito presentado el 2 de marzo de 2010, PLUSPETROL NORTE interpuso recurso de reconsideración contra el Informe Técnico N° 169648-2010-OS/GFHL-UMAL.
5. A través del Oficio N° 14882-2010-OS-GFHL-DOP del 28 de diciembre de 2010⁷, notificado el 30 de diciembre de 2010, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, para lo cual se corrió traslado a PLUSPETROL NORTE del Informe Técnico Sancionatorio N° 182888-2010-OS/GFHL-UPPD del 30 de octubre de 2010⁸.





² Foja 118.

³ Foja 120.

⁴ Foja 122.

⁵ Foja 124

⁶ Mediante escrito presentado el 5 de febrero de 2010, PLUSPETROL NORTE remite a OSINERGMIN documentación mediante la cual sustenta la imposibilidad de concluir la remediación de las áreas adyacentes a la locación Yanayacu, así como la Laguna MSA, adyacente a la locación Corrientes.

⁷ Foja 181.

⁸ Fojas 177 a 178

6. A través del escrito del 3 de enero de 2011, complementado con escrito del 7 de enero de 2011, PLUSPETROL NORTE presentó sus descargos.
7. Mediante Resolución Directoral N° 100-2012-OEFA/DFSAI⁹ de fecha 2 de mayo de 2012, notificada el 3 de mayo de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) impuso a PLUSPETROL NORTE una multa de mil quinientos treinta y nueve con ochenta y cinco centésimas (1539,85) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) conforme se detalla a continuación:

HECHOS IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Incumplir el Plan Ambiental Complementario (PAC) aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE, al no haber cumplido con el cronograma de ejecución de las actividades de remediación de la Laguna MSA ubicada en el Yacimiento Corrientes, en los plazos señalados.	Artículo 7° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM ¹⁰ .	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución N° 358-2008-OS/CD ¹¹ .	1539,85

⁹ Fojas 688 al 694.

¹⁰ Decreto Supremo N° 002-2006-EM. Establecen Disposiciones Para La Presentación Del Plan Ambiental Complementario - PAC por parte de empresas que realicen Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 6 de enero de 2006.-

"Artículo 7.- Plazo de Ejecución.

El plazo de ejecución del PAC, no será mayor a cuatro (4) años contados a partir de la aprobación del PAC de cada empresa solicitante.

El OSINERG supervisará y fiscalizará el cumplimiento del cronograma de ejecución de los proyectos propuestos en el PAC aprobado por la DGAAE, emitiendo Informes Parciales en los que se señale el nivel de cumplimiento de cada etapa del PAC propuesto por cada empresa. Dichos informes serán remitidos a la DGAAE dentro de los 30 días de emitidos para que se adopten las acciones que correspondan.

El OSINERG elaborará un Informe Final que contenga la evaluación integral del cumplimiento del PAC y del mismo modo lo remitirá a la DGAAE para que se adopten las medidas correspondientes, pudiendo esta exigir el Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del PAC, de acuerdo a lo señalado en el artículo 10 del presente Decreto Supremo.

Las empresas podrán solicitar al OSINERG la realización de visitas de fiscalización antes de culminar el plazo de cada etapa, con la finalidad de verificar el avance de cumplimiento de sus compromisos antes de la terminación de la misma.

Sin perjuicio de la supervisión y fiscalización de las obligaciones señaladas en el PAC, el OSINERG continuará, en todo momento, supervisando y fiscalizando el cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente, debiendo aplicar las sanciones correspondientes y disponer las medidas cautelares y correctivas que correspondan."

¹¹ Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 028-2003-OS/CD que aprueba la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.-

Rubro 3	ACCIDENTES Y/O PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE			
	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras sanciones
	3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
	3.4.4. No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental	Artículo 7° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	STA, SDA, CI

MULTA TOTAL	1539,85 ¹²
-------------	-----------------------

8. Mediante escrito presentado el 24 de mayo de 2012¹³; PLUSPETROL NORTE interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 100-2012-OEFA/DFSAI del 2 de mayo de 2012, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

Respecto al recurso de reconsideración interpuesto contra el Informe Técnico N° 169648-2010-OS/GFHL-UMAL

- a) La facultad de contradicción procede no solo contra actos definitivos que ponen fin a la instancia como sostiene DFSAI, sino también contra los actos administrativos que producen indefensión, como es el caso del Informe Técnico N° 169648-2010-OS/GFHL-UMAL, que atribuye una infracción por incumplimiento del PAC, la cual está basada en medidas que están fuera del alcance de este instrumento.

Si bien el Informe Técnico N° 169648-2010-OS/GFHL-UMAL no ha sido emitido en el marco formal de un procedimiento administrativo, constituye *per se* un acto administrativo impugnabile, conforme a lo señalado en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

En el supuesto negado que el recurso administrativo interpuesto contra el Informe Técnico N° 169648-2010-OS/GFHL-UMAL fuera improcedente o infundado, la resolución y evaluación de estos recursos, no corresponde a la DFSAI, pues no se encuentra dentro del ámbito de su competencia.

Respecto al carácter sancionable de los compromisos asumidos en el PAC

- b) Se ha vulnerado el principio de legalidad, al haberseles sancionado por un incumplimiento que no forma parte de los compromisos asumidos en el PAC, toda vez que no existe norma legal que faculte al OEFA para entender como parte de los compromisos del PAC del PLUSPETROL NORTE la ejecución de "*estudios respectivos y determinar la metodología y tipos de remediación*" integral de la Laguna. En ese sentido, la autoridad solo podría requerir el cumplimiento de las actividades expresamente previstas en el PAC, sin requerir aquellas que voluntariamente la empresa haya asumido incluso con posterioridad al momento de la aprobación y ejecución de dicho instrumento ambiental.
- c) En las supervisiones realizadas, particularmente en la supervisión que dio lugar al Informe Técnico N° 169648-2010-OS/GFHL-UMAL, se constató que se estaban realizando actividades de remediación, pero que los

¹² Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción se observó lo señalado en el Informe N° 017-2012-OEFA/DFSAI/SDSI de fecha 23 de abril de 2012, elaborado por la Sub-Dirección de Sanción e Incentivos de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos que obra en las fojas 681 al 686 del expediente. Asimismo, cabe agregar que el referido Informe Técnico empleó como marco conceptual la Teoría de la Ejecución Pública de las Leyes, el cual busca corregir la conducta de los administrados frente al incumplimiento de las normas ambientales con la aplicación de sanciones.

¹³ Fojas 696 al 799.

hidrocarburos persistían en la Laguna, a pesar que de acuerdo con lo acreditado en el Informe Final de Actividades de Remediación de Arcadis-Energy y Asociados elaborado en el año 2007, las áreas observadas ya habían sido objeto de trabajos de remediación ambiental.

En ese sentido, se deben diferenciar dos aspectos importantes:

- (i) La ejecución de las medidas comprometidas por PLUSPETROL NORTE en el marco del PAC, las cuales eran completamente exigibles conforme a la normativa vigente, en la forma y en el plazo establecido por el Ministerio de Energía y Minas, y que se cumplieron a cabalidad, y;
- (ii) La ejecución adicional de medidas de remediación voluntaria como parte de la remediación integral de la Laguna MSA, las cuales han sido asumidas en el marco de sus políticas de responsabilidad socioambiental, aun cuando no se derivan de ningún instrumento ambiental, lo que no puede ser materia de sanción.

Sin embargo, el Informe de Supervisión no distingue la diferencia entre estos dos (2) tipos de medidas, por lo que se ha generado un estado de indefensión al iniciarse un procedimiento administrativo sancionador sin sustento, porque no se centra en la verificación de las medidas comprometidas en el PAC.

Respecto al cumplimiento del PAC

- d) Dentro de los compromisos asumidos se encontraba la remediación de la Laguna MSA, lo cual comprendió básicamente la limpieza, recolección e incineración de hidrocarburos flotantes, lavado de orillas y monitoreo. Para el cumplimiento de esta obligación, se estableció un cronograma de actividades a ser ejecutadas en el periodo comprendido desde el mes de julio de 2006 hasta febrero de 2007, el mismo que fue cumplido de acuerdo a lo aprobado.
- e) Se contrató a Consorcio Arcadis-Energy y Asociados (Consortio AEA) para realizar la limpieza del hidrocarburo flotante, entre otras obligaciones, elaborando un Informe Final de actividades de remediación de la Laguna MSA.

OEFA cuestiona el informe final en relación al hecho que no se ejecutó la partida de recolección de hidrocarburo flotante en tramos donde debido a las condiciones del sitio en el momento de ingresar a ejecutar los trabajos no permitieron su ejecución por ausencia del hidrocarburo flotante en la Laguna MSA; sin reparar en que el área no fue objeto de remediación debido a que en el tiempo de ejecución del PAC, no había rastros de hidrocarburos flotantes en esta área y a esto se circunscribía el compromiso del PAC.

Sobre ello, cabe precisar que Consorcio AEA advirtió que estas actividades podían ser afectadas por los sedimentos de la laguna. En ese sentido, Consorcio AEA recomendó una investigación para determinar el tipo de tecnología aplicable para remediar el fondo de la laguna, lo cual correspondería a una remediación integral que excede el alcance de los compromisos del PAC.

Bajo esta lógica, se entiende que efectivamente, las actividades de remediación realizadas en función del PAC, solamente son una parte del proceso total de remediación integral de la Laguna MSA. No obstante, ello fue lo aprobado por la autoridad sectorial como parte del PAMA y luego del PAC, por lo que la supervisión no puede exceder el alcance de lo aprobado.

- f) Se procedió a realizar todos los trabajos establecidos en el PAC dentro del plazo aprobado, habiéndose ejecutado todas las medidas previstas en el mismo, e incluso se limpiaron 174,715.29 m² y no solo los 128,800 m² previstos en el PAC, es decir un 36% más de área que la comprometida. Asimismo se realizaron labores de limpieza en una profundidad de hasta 5.00 m. cuando lo comprometido fue tan solo llegar a una profundidad de 2.00 m., entre otros, tal como consta del Informe Final de Actividades de Remediación que obra en el expediente y que fue elaborado por Consorcio AEA en el año 2007.
- g) Sin embargo, las circunstancias en que se encontraba la laguna (liberación discontinua de hidrocarburos) hicieron que la remediación no fuera evidente posteriormente, como ocurrió en la supervisión realizada dos (2) años después. Esta circunstancia corresponde a un hecho ajeno a la responsabilidad de PLUSPETROL NORTE, por lo que no puede ser sancionada ya que no corresponde a los compromisos asumidos en el PAC.
- h) De ninguna manera se le podría requerir obligaciones adicionales que no han sido contempladas en ningún instrumento de gestión ambiental, y que además se vienen ejecutando voluntariamente.
- i) En relación a lo señalado por OEFA, respecto a que se debió tomar las medidas preventivas para dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el PAC, cabe indicar que la liberación discontinua de hidrocarburos constituye una causa sobreviniente que no pudo ser identificada al momento de la aprobación de los estudios ambientales y por ende está fuera del alcance de las atribuciones de la autoridad fiscalizadora.

Respecto a la remediación integral de la Laguna

- j) Se entiende la necesidad de lograr la remediación integral de la Laguna MSA y por tanto, se ha asumido voluntariamente medidas como compromiso voluntario, las mismas que no forman parte del PAC.

En virtud a la recomendación efectuada por el Consorcio AEA, se contrató a la empresa Walsh Perú S.A. (Walsh) para la elaboración del Informe sobre las alternativas de remediación en el sitio de la laguna MSA y el sitio de Yanayacu, siendo que a partir de este informe se establecen las actividades de remediación que se ha venido implementado.

Respecto al cálculo de la multa

- k) La multa es desproporcional dado que no existe un beneficio ilícito, teniendo en cuenta lo que PLUSPETROL NORTE ha invertido en recursos para la remediación de la laguna, más de los previstos en el PAC aprobado; de ese modo, en el Informe Final de remediación de la Laguna MSA y en los informes de supervisión que supuestamente verifican el incumplimiento, se señala que hay una serie de actividades que se han implementado y que son parte del cálculo de multa, sin que se haya identificado claramente los porcentajes de cumplimiento o el fundamento real de la aplicación de la evaluación del "costo evitado o postergado".
- l) Se ha vulnerado el principio de razonabilidad, no considerando que no se ha incumplido un compromiso asumido en el PAC, sino que PLUSPETROL NORTE ha asumido actividades de remediación orientadas a la remediación de la laguna y; que no existe beneficio ilícito (costo evitado) en las actividades realizadas.

II. Competencia

- 9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁴, se crea el OEFA.
- 10. En mérito a lo establecido en los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁵, el OEFA es un

¹⁴ Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.-

"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."

¹⁵ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo de 2009, modificada por Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.-

"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1. El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁶.
12. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁷ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD¹⁸ se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad del OSINERGMIN al OEFA, el 4 de marzo de 2011.
13. Por otro lado, el Artículo 10° de la Ley N° 29325¹⁹, los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto

(...)

*c) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.*

(...)"

¹⁶ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades."

¹⁷ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM - Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.-

"Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA."

¹⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 001-201-OEFA/CD que aprueba aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.-

"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011."

¹⁹ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

"Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento, y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a Ley.

(...)"

Supremo N° 022-2009-MINAM²⁰, y el Artículo 3° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 032-2013- OEFA/CD²¹, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

III. Norma Procedimental Aplicable

14. Este Órgano Colegiado considera pertinente, en virtud del principio del debido procedimiento previsto en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador²².
15. A la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental N° 003-2011-OEFA/DFSAI, siendo aplicable posteriormente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, con vigencia desde el 14 de diciembre de 2012²³.

²⁰ Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM - Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.-

"Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental"

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley."

"Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental"

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) *Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.*
- b) *Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.*
- c) *Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley."*

²¹ Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013.-

"Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental"

El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia".

²² Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001.-

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)"

²³ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD - Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 13 de diciembre de 2012.-

"Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren".

IV. Análisis

IV.1. Protección constitucional al ambiente

16. De acuerdo al Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú²⁴, toda persona tiene el derecho fundamental a "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".
17. El Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido esencial del citado derecho fundamental está configurado por: 1) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y, 2) el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares"*²⁵.

18. Asimismo, dicho Tribunal ha señalado que, además del Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución, existe un conjunto de disposiciones de la Carta fundamental referidas a las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente, denominado "Constitución Ecológica"²⁶, de las que se deriva un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover con el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo. Al respecto, ha señalado:

*"Así, en primer lugar, al ser los recursos naturales in totum, patrimonio de la Nación, su explotación no puede ser separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de las generaciones presentes y futuras"*²⁷.

"(...) la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsoras del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice

²⁴ Constitución Política del Perú de 1993.-
"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.
(...)"

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 4.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional del 27 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 3610-2008-PA/TC, Fundamento Jurídico 33.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 11.

en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán²⁸

(Resaltado agregado).

19. En ese sentido, Sen advierte que: *“un medio ambiente dañado que le niegue aire limpio a las futuras generaciones (...) seguirá estando dañado sin importar cuán ricas sean esas generaciones²⁹”*.
20. Sobre lo que implica el medio ambiente, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“(…) el medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales — vivientes e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁰”.

21. En esa línea, el Numeral 2.3 del Artículo 2° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente³¹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
22. En tal contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. Es por ello que dichas medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del medio ambiente y en los instrumentos de gestión ambiental.

²⁸ Ibid. Fundamento Jurídico 24.

²⁹ SEN, Amartya: *“Continuing the Conversation: Amartya Sen Talks with Bina Agarwal, Jane Humphries e Ingrid Robeyns”*. Feminist Economics N°9, 2003, p.330. Consultado el 26 de marzo de 2013: <http://csde.washington.edu/~scurran/files/readings/April28/recommended/ContinuingtheConversation.pdf> (traducción nuestra)

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional del 1 de abril de 2005, recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI, Fundamento Jurídico 27.

³¹ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.-

“Artículo 2°.- Del ámbito

(…)

2.3. *Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al ‘ambiente’ o a ‘sus componentes’ comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.*

(…).”

23. En este orden de ideas, puede afirmarse que las normas sectoriales referidas a la protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional que regula el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

IV.2. Con relación al recurso de reconsideración interpuesto contra el Informe Técnico N° 169648-2010-OS-GFHL/UMAL

24. Conforme a lo señalado en el Literal a) del Considerando 8 de la presente Resolución, la recurrente alega que la facultad de contradicción procede no solo contra actos definitivos que ponen fin a la instancia sino también contra los actos administrativos que producen indefensión, como es el caso del Informe Técnico N° 169648-2010-OS-GFHL-UMAL que atribuye -según se indica- una infracción por incumplimiento del PAC.

25. Al respecto, cabe indicar que el Artículo 206° de la Ley N° 27444 establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión. Agrega también que la contradicción de los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo³².

26. El Artículo 7° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM establecía que OSINERGMIN era el encargado de supervisar y fiscalizar el cumplimiento del cronograma de los proyectos propuestos en el PAC aprobado por la DGAAE, emitiendo Informes Parciales en los que se señale el nivel de cumplimiento de cada etapa del PAC propuesto³³.

27. En virtud a lo antes expuesto, del 14 al 23 de enero de 2009, OSINERGMIN realizó una visita de supervisión a fin de verificar el cumplimiento del PAC y el

³² Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2003.-

"Artículo 206.- Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma".

³³ Decreto Supremo N° 002-2006-EM. Establecen Disposiciones Para La Presentación Del Plan Ambiental Complementario - PAC por parte de empresas que realicen Actividades de Hidrocarburos.-

"Artículo 7.- Plazo de Ejecución.

(...)

El OSINERG supervisará y fiscalizará el cumplimiento del cronograma de ejecución de los proyectos propuestos en el PAC aprobado por la DGAAE, emitiendo Informes Parciales en los que se señale el nivel de cumplimiento de cada etapa del PAC propuesto por cada empresa. Dichos informes serán remitidos a la DGAAE dentro de los 30 días de emitidos para que se adopten las acciones que correspondan.

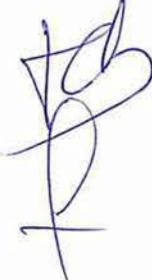
(...)"

cumplimiento del Acta de Dorissa (cero vertimiento de agua de producción al Río Corrientes).

28. De acuerdo a lo señalado en el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM, en concordancia con lo establecido en los Numerales 28.1 del Artículo 28° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD³⁴, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de OSINERGMIN emitió el Informe N° 169648-2010-OS-GFHL/UMAL del 18 de enero de 2010 con la evaluación de los resultados de cumplimiento del PAC.
29. En tal sentido, el referido informe técnico constituye un documento mediante el cual se realiza la evaluación de los resultados de la visita de supervisión llevada a cabo a fin de verificar el cumplimiento del PAC aprobado mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AE.
30. A mayor abundamiento, corresponde indicar que es recién mediante el Informe Técnico N° 182888-2010-OS/GFHL-UPPD por el cual se concluye que PLUSPETROL NORTE no habría culminado con las actividades de remediación de la Laguna MSA; comunicándose el inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante Oficio N° 14882-2010-OS-GFHL-DOP notificado el 30 de diciembre de 2010³⁵.
31. En ese orden de ideas, se verifica que el Informe Técnico N° 182888-2010-OS/GFHL-UPPD no constituye un acto definitivo que pone fin a la instancia o un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzca indefensión, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado contra el mencionado informe, toda vez que este no se encuentra dentro de los supuestos para ser considerado un acto impugnabile.

 IV.3. Sobre el carácter sancionable de los compromisos asumidos en el PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AE y la vulneración al principio de legalidad

32. Conforme a lo señalado en el Literal b) y c) del Considerando 8 de la presente Resolución, la recurrente alega que es necesario diferenciar entre las medidas comprometidas por PLUSPETROL NORTE en el marco del PAC y las medidas adicionales de remediación voluntaria ejecutadas como parte de la remediación integral de la Laguna MSA. Asimismo, afirma que se ha vulnerado el principio de



³⁴ Resolución N° 324-2007-OS/CD - Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, publicada el 10 de junio de 2007.-

"Artículo 28°.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión

28.1.- La revisión y evaluación de los informes de Supervisión que se presenten a OSINERGMIN serán realizadas por las respectivas Gerencias de Fiscalización, Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, según corresponda, en forma posterior y aleatoria, según las especialidades. Dicha revisión se efectuará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General. (...)"

³⁵ Foja 179.

legalidad al haber sancionado por un incumplimiento que no forma parte de los compromisos asumidos en el PAC.

33. Al respecto, corresponde mencionar que de acuerdo al principio de legalidad recogido en el Numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley N° 27444³⁶, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
34. Sobre lo alegado, corresponde señalar que el Plan Ambiental Complementario como instrumento de gestión ambiental aplicable al sub-sector hidrocarburos fue creado a través del Decreto Supremo N° 028-2003-EM, con la finalidad de procurar el cumplimiento de los compromisos relacionados con la protección del ambiente, mediante la evaluación de los impactos ambientales en las áreas de operación que no fueron considerados inicialmente en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y/o que, de haberlo sido, fueron subdimensionados en dichos estudios³⁷.
35. Posteriormente, a través del Decreto Supremo N° 002-2006-EM se estableció que el PAC se aplicaría a todas aquellas empresas que hubieran incumplido con las actividades comprometidas en sus respectivos PAMA, reemplazándolo, de modo tal que las nuevas medidas para la remediación de las áreas afectadas serían aquellas descritas en el nuevo Plan Ambiental Complementario que fuera aprobado³⁸.
36. En esta línea, el Artículo 7° del citado Decreto Supremo N° 002-2006-EM estableció que la supervisión y fiscalización por parte del OSINERGMIN sobre el

³⁶ Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.-
TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

³⁷ Decreto Supremo N° 002-2006-EM. Establecen Disposiciones Para La Presentación Del Plan Ambiental Complementario - PAC por parte de empresas que realicen Actividades de Hidrocarburos.-

"Artículo 1°.- Plan Ambiental Complementario (PAC)

Por la presente norma, se crea el Plan Ambiental Complementario (PAC), el cual tiene por finalidad procurar el cumplimiento de los compromisos relacionados con la protección del ambiente, mediante la evaluación de los impactos ambientales en las áreas de operación que no fueron considerados inicialmente en los PAMAs y/o que, de haberlo sido, fueron subdimensionados en los respectivos PAMAs. Así mismo, el PAC tiene por objeto la obtención de resultados que deriven en acciones de adecuación o remediación a cargo de las empresas, a efectos que sus instalaciones cumplan con los niveles máximos permisibles de emisiones y vertimientos, así como la disposición y manejo de residuos.
(...)"

³⁸ Decreto Supremo N° 002-2006-EM. Establecen Disposiciones Para La Presentación Del Plan Ambiental Complementario - PAC por parte de empresas que realicen Actividades de Hidrocarburos.-

"Artículo 2°.- Alcances

El PAC se aplicará a todas aquellas empresas que hubieran incumplido con las actividades comprometidas en los respectivos PAMAs. Sin perjuicio de ello, los incumplimientos en que se hayan incurrido, hasta la aprobación del PAC, serán sancionados conforme al procedimiento de imposición de sanciones que para estos casos prevé OSINERG."

cumplimiento del PAC se llevaría a cabo respecto de cada proyecto propuesto en el mismo, según el cronograma de ejecución aprobado por la DGAAE.

37. En tal sentido, se verifica que el PAC no constituye un instrumento de gestión ambiental que incorpore un único compromiso sancionable por parte de la autoridad fiscalizadora, sino que este comprende una serie de obligaciones de remediación, las cuales deben ejecutarse según las etapas o momentos definidos en los cronogramas aprobados por la autoridad evaluadora con este propósito.
38. En efecto, de acuerdo a los Artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611, los instrumentos de gestión ambiental incorporan compromisos específicos, mecanismos, programas, además de plazos y cronogramas de obligatorio cumplimiento para asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar³⁹.
39. A nivel sectorial, los Artículos 4°, 9° y 11° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 12° de la Ley N° 27446, prevén que los compromisos ambientales asumidos por los titulares de actividades de hidrocarburos a través del PAC constituyen instrumentos de carácter obligatorio, una vez obtenida la certificación ambiental⁴⁰.

³⁹ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.-

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país".

(...)

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."

⁴⁰ Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.-

"Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

40. En atención a las consideraciones expuestas, es válido concluir que el incumplimiento de cada compromiso, obligación o medidas previstas en los estudios ambientales, por inejecución total, parcial o distinta a la forma, modo y/o plazo previstos para su ejecución, constituye infracción sancionable por la autoridad fiscalizadora de acuerdo a la normativa sancionadora vigente.
41. Es por ello, además, que la norma sancionadora aplicable al presente caso, esto es, el Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución N° 358-2008-OS/CD, no prevé como infracción sancionable el incumplimiento de los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental, sino que sanciona como ilícito la inejecución de los "compromisos" contenidos en los mismos.
42. De lo señalado en el Informe N° 043-2006-MEM-AAE/UAF que sustenta la aprobación del PAC de PLUSPETROL NORTE se consigna lo siguiente⁴¹:

"III. EVALUACIÓN DEL PROYECTO

Objetivo del Proyecto:

(...)

C. Compromisos indicados en la actualización a la respuesta del oficio N° 060-2004-MEM-AAE.

Los compromisos indicados en el citado oficio son:

(...)

12.3 Para caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que este, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva."

Decreto Supremo N° 015-2006-EM - Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2006.-

"Artículo 4°.- Definiciones

(...) Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

Estudio Ambiental.- Documento de evaluación ambiental de proyectos de inversión y actividades de hidrocarburos. Comprende a los DIA, EIA, EIAP, EIA-sd, PAMA, PAC y PEMA.

Instrumento de Gestión Ambiental.- Los programas y compromisos asumidos por los Titulares a través de planes como: Plan Ambiental Complementario, Plan de Abandono, Plan de Abandono Parcial, Plan de Cese, Plan de Cese Temporal, Plan de Contingencia y Plan de Manejo Ambiental.

Plan Ambiental Complementario (PAC).- Instrumento de Gestión Ambiental para los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos que cuentan con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) según lo dispuesto en el Reglamento para la Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos aprobado con D.S. N° 046-93-EM y que no hayan dado cumplimiento a dicho Programa.

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Artículo 11°.- Los Estudios Ambientales, según las Actividades de Hidrocarburos, se clasifican en: (...) La relación de Estudios Ambientales consignada en el párrafo anterior no excluye a los demás documentos de gestión de adecuación ambiental, tales como Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, Plan Ambiental Complementario - PAC y el Programa Especial de Manejo Ambiental - PEMA, los que se rigen por el presente Reglamento en lo que sea aplicable (...)."

⁴¹ Plan Ambiental Complementario aprobado mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE. Foja 2722.

f) *Remediación de suelos y/o fuentes de agua afectados por antiguos y nuevos derrames.*
(...)"

43. Asimismo, en el referido informe se establece que el PAC comprende un total de veintisiete (27) sitios a descontaminar, dentro de los cuales se encuentra la Laguna MSA ubicada en el Yacimiento Corrientes⁴².
44. En adición a ello, PLUSPETROL NORTE se comprometió a realizar la remediación de la Laguna MSA de acuerdo al siguiente cronograma⁴³:

Actividades del PAC – LAGUNA MSA	Fecha de Vencimiento
Construcción de Centro de Acopio	13/07/2006
Construcción de Centro de Almacenamiento	02/08/2006
Construcción de Centro de Incineración	04/09/2006
Construcción de Instalaciones para Biorremediación Ex Situ	26/09/2006
Instalación de Facilidades para la Remediación	15/11/2006
Limpieza Preliminar – Lavado de orillas e incineración	17/02/2007
Recolección de Hidrocarburos Flotantes	20/02/2007
Incineración de Hidrocarburos Flotantes	23/02/2007

45. De lo recogido en los Considerandos anteriores se evidencia que el compromiso de PLUSPETROL NORTE se encontraba referido a la remediación de la Laguna MSA cuyo término del plazo vencía el 23 de febrero de 2007.
46. Por tanto, la evaluación realizada por la DFSAI respecto al incumplimiento del compromiso de remediación de la Laguna MSA en los plazos señalados en el cronograma aprobado como parte del PAC del Lote 8, y la imposición de la sanción respectiva, se han realizado de acuerdo al contenido de la normativa ambiental aplicable, no habiéndose configurado vulneración al principio de legalidad.

En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por PLUSPETROL NORTE en este extremo.

IV.4. En relación al cumplimiento del PAC

47. Conforme lo señalado en los Literales d) al i) del Considerando 8 de la presente Resolución, PLUSPETROL NORTE manifiesta que cumplieron los compromisos asumidos en el PAC, siendo que circunstancias sobrevinientes como la liberación discontinua de hidrocarburos impidieron que dicha remediación fuera evidente, toda vez que la supervisión efectuada se realizó dos (2) años después del cumplimiento del compromiso.
48. Añaden que la liberación discontinua de hidrocarburos no pudo ser identificada al momento de la aprobación de los estudios ambientales y por ende, no es posible requerir obligaciones adicionales a las contempladas en el PAC.

⁴² Plan Ambiental Complementario aprobado mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AE. Foja 2723.

⁴³ Plan Ambiental Complementario aprobado mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AE. Foja 2385.

49. Al respecto, corresponde señalar que PLUSPETROL NORTE presenta como sustento del cumplimiento del compromiso asumido, el Informe Final de las Actividades de Remediación de la Laguna MSA elaborado por el Consorcio AEA.
50. Sobre el particular, el propio informe final del 21 de febrero de 2008 elaborado por el Consorcio AEA señala una problemática que impidió la ejecución de la partida de recolección de hidrocarburo flotante⁴⁴:

"7. Problemática en la ejecución de la partida de recolección de hidrocarburo flotante

(...)

Según las Bases técnicas del contrato, para la laguna MSA se consideran partidas de recolección e incineración de hidrocarburos flotantes a ejecutar en todas a las [sic] áreas de la Laguna MSA, las cuales no fueron factibles realizarlas por los factores técnicos en las áreas involucradas. Dichas condiciones no han sido consideradas en las bases técnicas del proyecto e interfirieron directamente con la ejecución del contrato (...)

Principales factores técnicos identificados:

7.1 Espesor del Hidrocarburo Flotante

Se refiere a que el hidrocarburo flotante existente en la Laguna, es una película de espesor muy fino, que no permite ser recolectado por los equipos propuestos en las bases técnicas del presente contrato.

7.2 Profundidad del cuerpo del agua

A partir de la variación constante del régimen de lluvias propias de la zona, se origina una considerable variación del nivel de agua en la laguna MSA, alcanzando en muchos casos el fondo de la laguna y en otros una poca profundidad, que vuelve inoperativo a los equipos de recolección y reduciendo considerablemente la eficiencia de las barras de contención.

En la etapa de inicio de lluvias y debido a lo anteriormente mencionado, la escorrentía producida hace que el hidrocarburo migre a zonas limpias, produciendo la re-contaminación del área."

(Resaltado agregado).

51. En ese marco, el informe elaborado por el Consorcio AEA concluye⁴⁵:

"10. Conclusiones y Recomendaciones

(...)

El Consorcio AEA solo implementó la limpieza preliminar como inicio del proceso de remediación."

(Resaltado agregado).

52. En ese sentido, del informe se evidencia que la imposibilidad de realizar trabajos de recolección de hidrocarburo flotante no estuvo referida a la inexistencia de hidrocarburos flotantes sino a factores técnicos que impidieron su recolección.

⁴⁴ Fojas 631 a 632.

⁴⁵ Foja 626.

53. Con relación a la investigación recomendada por Consorcio AEA para determinar el tipo de tecnología aplicable para remediar el fondo de la laguna, es preciso mencionar que el presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar la responsabilidad por el incumplimiento del cronograma de las actividades comprometidas en el PAC y no versa sobre el incumplimiento de futuras medidas evaluadas o determinadas como producto de la investigación recomendada por Consorcio AEA.
54. Así, en el Anexo N° 1 Estado Actual de los Avances del PAC – Lote 8 que forma parte del Informe de Supervisión de Carta Línea 128049-1 realizada del 14 al 23 de enero de 2009, el Supervisor señala⁴⁶:

"Limpieza preliminar – lavado de orillas e incineración:

Área: Corrientes

Fecha de vencimiento: 17/02/2007

Actividad cumplida:

Durante la supervisión se ha evidenciado que la empresa ARCADIS solo ha realizado limpieza de orillas en la referida laguna. Asimismo, no se ha evidenciado que la empresa ARCADIS haya realizado recolección de hidrocarburos flotantes, dado que no cuentan con tanques de almacenamiento, ni han presentado algún registro relacionado con este rubro. Sin embargo, se pudo observar que el incinerador de residuos sólidos se encontraba operativo, a diferencia del incinerador de residuos líquidos, pues solo había sido usado durante las pruebas de arranque.

Situación actual: Cumplió fuera de plazo

Recolección de hidrocarburos flotantes:

Área: Corrientes

Fecha de vencimiento: 20/02/2007

Actividad en proceso:

Se continúa la recuperación de los hidrocarburos flotantes. Sin embargo, debido a liberación discontinua de hidrocarburos que se encuentran en el fondo de la laguna, reiteradamente afloran hidrocarburos adicionales en la superficie. PLUSPETROL estima concluir con las labores de limpieza en Diciembre de 2008. (...)

Evaluación de los descargos de Pluspetrol Norte S.A.: Durante la supervisión del 14 de enero de 2009, las Lagunas MSA, se encuentran con vegetación crecida e hidrocarburos flotantes.

Situación actual: No Cumplió"

Incineración de Hidrocarburos Flotantes:

Área: Corrientes

Fecha de vencimiento: 23/02/2007

Actividad por iniciarse:

Efectivamente, por circunstancias fuera de nuestro control (razones climáticas) no se [sic] posible continuar con las labores de incineración de hidrocarburos flotantes, por lo que se implementarán otros mecanismos de remediación, los cuales se esperan concluir en Diciembre de 2008. Cabe mencionar que se realizó la incineración de los hidrocarburos sólidos recuperados.

(...)

Situación actual: No cumplió"

(Resaltado agregado).

⁴⁶ Fojas 62 a 63.

55. Lo antes mencionado se evidencia del informe de supervisión, complementado por la fotografía N° 29⁴⁷ del 15 de enero de 2009, en la que el Supervisor refiere que en la Laguna MSA se constata que solo se efectuó la limpieza preliminar de esta.
56. Posteriormente, mediante escrito presentado el 5 de febrero de 2010, PLUSPETROL NORTE absolvió las observaciones efectuadas a la verificación del cumplimiento de los compromisos asumidos en el PAC. Sobre la remediación de la Laguna MSA indicó lo siguiente⁴⁸:

"Nuestra empresa empezó sus labores en la laguna MSA con fecha 25 de febrero de 2009 y hasta el momento se ha concluido el 74% de las labores correspondientes a dicha área.

(...)

Como se puede apreciar, han existido determinados hechos que nos han impedido culminar con las labores de remediación en la Laguna MSA en el plazo previsto. Sin perjuicio de ello, estamos realizando nuestros mejores esfuerzos para superar dichos inconvenientes y culminar las labores proyectadas en el más breve plazo posible."

57. En virtud de lo expuesto, se desprende que si bien PLUSPETROL NORTE realizó una limpieza preliminar esta no fue ejecutada en el plazo otorgado, al igual que la recolección e incineración de hidrocarburos, incumpliendo, de esta manera, el compromiso asumido en el PAC (ver cuadro recogido en el Considerando 44 de la presente Resolución).
58. En lo referente a que la liberación de hidrocarburos constituye un hecho ajeno a la responsabilidad de la recurrente, este cuerpo colegiado considera que siendo PLUSPETROL NORTE el titular del proyecto de explotación, poseía mayores y mejores conocimientos respecto de las condiciones de sus operaciones y del área de influencia. En efecto, es en atención a este conocimiento que el administrado elaboró el PAC y asumió los compromisos establecidos en el mismo.
59. Por tanto, correspondía a PLUSPETROL NORTE realizar los **estudios técnicos previos** necesarios para la elaboración del PAC, a fin de determinar el diagnóstico de la situación ambiental de los lugares a remediar y determinar las medidas aplicables y la tecnología correcta a utilizar para cumplir con el objetivo ambiental requerido.
60. En ese sentido, el argumento referido a que la liberación discontinua de hidrocarburos impidió que la remediación fuera evidente, no exime de responsabilidad a la recurrente.
61. A mayor abundamiento, cabe indicar que producto del contrato de cesión de posición contractual celebrado por PERUPETRO y PLUSPETROL, se elaboró un Estudio Ambiental en el que se determinó las condiciones en que se entregaba

⁴⁷ Foja 34.

⁴⁸ Fojas 132 y 133.

el lote 8. De allí que PLUSPETROL NORTE tenía capacidad de contar con información y herramientas que le permitieran determinar el estado de los sitios a remediar.

62. En adición a ello, el PAC preveía la obligación de monitoreo, la misma que tenía por finalidad sustentar el cumplimiento satisfactorio de las actividades de remediación de suelos. De haberse realizado efectivamente el monitoreo, éste hubiera permitido a PLUSPETROL NORTE tomar conocimiento de la situación de liberación de hidrocarburo y tomar las acciones correctivas, tales como comunicar este hecho al ente competente o solicitar la modificación de sus compromisos, situación que no ocurrió.

En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos de la empresa en este extremo.

IV.5. Sobre la remediación integral de la Laguna MSA

63. Conforme a lo señalado en el Literal j) del Considerando 8 de la presente Resolución, la empresa recurrente manifiesta que se ha asumido voluntariamente medidas como compromiso voluntario, las mismas que no forman parte del PAC y por consiguiente, no resultan exigibles. Además, en mérito a la recomendación efectuada por el Consorcio AEA se contrató a Walsh para la elaboración del Informe sobre alternativas de remediación en la Laguna MSA⁴⁹, a partir del cual se han implementado actividades de remediación.

64. Al respecto, corresponde reiterar que el presente procedimiento sancionador fue iniciado por el incumplimiento del cronograma para las actividades comprometidas en el PAC, no habiéndose imputado la remediación integral de la laguna, aun cuando esta debería constituir una consecuencia de las acciones que debió efectuar la apelante.

65. Si bien la apelante contrató a Walsh para elaborar el referido informe que evalúa las diferentes técnicas y costos para la remediación de tres (3) zonas de la Laguna MSA; ello no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, el cuadro de avance de las actividades realizadas⁵⁰ no constituye medio probatorio cuyo análisis desvirtúe la comisión de la infracción, toda vez que esta se encuentra referida a acciones que se encontraban comprometidas en el PAC, y no al incumplimiento de acciones posteriores realizadas por PLUSPETROL NORTE.

En atención a las consideraciones expuestas, carecen de sustento los argumentos expuestos por la impugnante en estos extremos.

⁴⁹ Fojas 697 a 756.

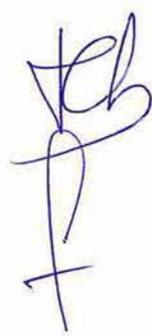
⁵⁰ Foja 696.

IV.6. Respecto al cálculo de la multa

66. Conforme a lo señalado en los Literales k) y l) del Considerando 8 de la presente Resolución, la recurrente alega que se ha vulnerado el principio de razonabilidad, toda vez que no se ha identificado claramente los porcentajes de cumplimiento o fundamento real de la evaluación del costo evitado o postergado.
67. Al respecto, el principio de razonabilidad, reconocido en el Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, prescribe que las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido⁵¹.
68. Asimismo, el Numeral 3 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, regula el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, precisando que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En tal sentido, el principio de razonabilidad prescribe que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observarse los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación⁵²:
- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - b) El perjuicio económico causado;
 - c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 - d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 - e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
 - f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.


⁵¹ Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.-
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)"

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."



⁵² Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General.-
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)"

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

69. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la administración, con el propósito de individualizar en un caso específico la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
70. En esa línea, con relación a la aplicación del principio materia de análisis, MORÓN URBINA explica lo siguiente:

"(...) cuando la ley autoriza a una autoridad pública la aplicación de sanciones administrativas le apodera de una competencia marcadamente discrecional que se trasunta en el margen de apreciación subjetiva que tiene para poder tipificar la conducta incurrida, en determinar las pruebas necesarias, en la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes alrededor de la infracción y en la elección de la sanción a aplicarse, dentro del catálogo de sanciones habilitadas por la normativa"⁵³.
(Resaltado agregado)

71. Sobre el particular, la sanción impuesta se encuentra prevista en el Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución N° 358-2008-OS/CD, la que prevé una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
72. Así las cosas, a efectos de determinar y graduar las sanciones aplicables dentro de los márgenes citados en el párrafo precedente, se observó la siguiente fórmula descrita en Numeral 4 del Informe N° 017-2012-OEFA/DFSAI/SDSI del 23 de abril de 2012⁵⁴, elaborado por la Sub-Dirección de Sanción y Aplicación de Incentivos de la DFSAI:

$$\text{Multa} = \left(\frac{B}{p} \right) * \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

73. Donde "B" es el beneficio ilícito derivado de la infracción, "p" representa la probabilidad de detección y "F_i" los factores atenuantes y agravantes, a que se refiere el Numeral 3 del Artículo 230° de la Ley N° 27444.
74. Al respecto, si bien la recurrente alega que no se ha identificado los porcentajes de cumplimiento o el fundamento de la aplicación del costo evitado o postergado, corresponde precisar que de la revisión del cálculo efectuado se advierte que en relación a los costos asociados al incumplimiento, se han tomado en

⁵³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Lima, 2001. pp. 699.

⁵⁴ Fojas 680 a 686.

consideración los costos de la construcción del centro de acopio, construcción del centro de almacenamiento, construcción del centro de incineración, las instalaciones para biorremediación *ex situ*, y la instalación de facilidades para la remediación; considerando costos postergados, toda vez que su cumplimiento fue verificado en setiembre de 2007, tal como consta en el Expediente N° 179115⁵⁵.

75. Respecto a la limpieza preliminar, lavado de orillas e incineración se ha tomado como costo postergado hasta el 31 de mayo de 2007, toda vez que de acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión de Carta Línea N° 128049-1 a esta fecha, dichas actividades fueron cumplidas.
76. Ahora bien, en relación a la recolección de hidrocarburos flotantes, se consignó como costo postergado el 74% del total, toda vez que mediante escrito presentado por PLUSPETROL NORTE el 5 de febrero de 2010, la recurrente reconoce que aún se encuentran en ese porcentaje de avance de dichas actividades. Asimismo, se asignó como costo evitado el 26% del valor referido a la recolección de hidrocarburos a la fecha del cálculo de la multa.
77. De otro lado, en relación a la incineración de hidrocarburos flotantes, dicha actividad se consignó como costo evitado, actualizado a la fecha de cálculo de la multa, toda vez que no se ha realizado dicha labor.
78. Asimismo, respecto al cálculo del beneficio ilícito, de la revisión del Cuadro Resumen Costos Evitados y Postergados⁵⁶ de la resolución apelada, se aprecia que se ha consignado un valor de diez (10%) sobre el beneficio ilícito, por gastos imprevistos; sin embargo, ello no debió tomarse en cuenta, por cuanto en la elaboración del presupuesto para la Laguna MSA se consideran variaciones en el presupuesto inicial, así como gastos imprevistos.
79. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado en el considerando precedente, es necesario reformular el cálculo de la multa, eliminándose el porcentaje de 10% como gastos imprevistos, siendo que corresponde fijar el monto de la multa en mil cuatrocientos y nueve centésimas (1400.09) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
80. De otro lado cabe reiterar que, de acuerdo al análisis expuesto, la administración guarda un nivel de discrecionalidad para determinar la cuantía de la sanción aplicable dentro de los rangos mínimos y máximos establecidos para cada tipo de infracción, razón por la cual para lograr esta individualización se encuentra autorizada a emplear la metodología que resulte coherente con los fines de su potestad punitiva.
81. De ese modo, este Tribunal Administrativo considera oportuno señalar que si bien al OEFA se le ha otorgado un nivel de discrecionalidad para determinar la cuantía de la sanción aplicable dentro de los rangos mínimos y máximos establecidos en cada tipo de infracción, el uso de tal discrecionalidad debe ser

⁵⁵ Foja 191 del Expediente N° 179115.

⁵⁶ Foja 689.

acompañado de la aplicación de los factores señalados en el Numeral 3 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, lo que se ha verificado en el presente caso.

82. En tal sentido, para realizar el cálculo del factor "F_i", conforme se aprecia en el Cuadro: Resumen Factores de Gradualidad recogido en la resolución apelada, como parte del cálculo del monto de la multa fijada se aplicó los criterios de graduación previstos en el Numeral 3 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, en el orden de prelación señalado por dicho dispositivo legal.

83. En efecto, de la revisión de los mencionados cuadros se desprende que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos consideró lo siguiente:

a) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se le asignó un valor igual a cero (0), en tanto que de la información disponible no se evidenció la existencia de un impacto o daño al ambiente.

b) Perjuicio económico causado, se le asignó un valor igual a cero (0) porque de la información disponible no se evidenció la existencia de un perjuicio económico.

c) Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se le asignó un valor igual a cero (0), dado que no se acreditó que PLUSPETROL NORTE hubiera realizado la conducta imputada de modo repetitivo o continuado.

d) Circunstancias de la comisión de la infracción, se le asignó el valor de cero (0), ya que no se determinó la existencia de un error inducido por la administración.

e) Beneficio ilegalmente obtenido, se le asignó un valor de nueve (9) al haberse estimado que PLUSPETROL NORTE tuvo un beneficio ilegalmente obtenido ascendente a S/. 4,688,370.23.

f) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, se le asignó un valor de cero (0) al no haberse acreditado la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción.

84. Adicionalmente, si bien la recurrente señala que debió tomarse en cuenta que no se ha incumplido los compromisos contenidos en el PAC aprobado por Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AAE; conforme se ha verificado en la presente resolución se ha acreditado el incumplimiento del compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental, lo cual es sancionable conforme al tipo previsto en el Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución N° 358-2008-OS/CD, para el caso del sector que es objeto de supervisión.

85. Por tanto, habiéndose acreditado que la multa impuesta se ha determinado en estricta aplicación de los criterios definidos por el principio de razonabilidad,

corresponde desestimar los argumentos expuestos por PLUSPETROL NORTE en estos extremos.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por PLUSPETROL NORTE S.A. contra la Resolución Directoral N° 100-2012-OEFA/DFSAI de fecha 2 de mayo de 2012, por los fundamentos expuestos en los Considerandos 78 y 79 de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- DISPONER que el monto de la multa ascendente a mil cuatrocientos con nueve centésimas (1400,09) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) sea depositado por la administrada en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente resolución a PLUSPETROL NORTE S.A. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental


.....
HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental